REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00199
Demandante: Álvaro Ramiro Márquez Madrid
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Álvaro Ramiro Márquez Madrid, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

I. CONSIDERACIONES:

En el escrito de demanda presentada por Álvaro ramiro Márquez Madrid, se solicita la nulidad parcial de la resolución N° 01201 del 24 de octubre de 2006 por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al demandante, la nulidad de la decisión administrativa contenida en el oficio de fecha 26 de septiembre de 2016 en el cual se niega la petición de reliquidación pensional; que como restablecimiento del derecho se haga a favor del demandante la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuanta todos los factores salariales, que se paguen las sumas debidamente indexadas, en la cual es el Municipio de San Andrés de Sotavento, la entidad en contra de la cual se encauza la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Álvaro Ramiro Márquez Madrid, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal, o quien haga sus veces, del Municipio de San Andrés de Sotavento, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Guillermo Preciado Lorduy, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.885.263 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 40.231 del C. S. de la J., como apoderado principal, y a la togada Indira Genis Críales Daza, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.850.762 expedida en Cereté y portadora de la tarjeta profesional N° 92.084 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00190
Demandante: Vilma Rosa Cuadrado Barrios
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho incoado por Vilma Rosa Cuadrado Barrios, mediante apoderado, en contra de la Administrador colombiana de Pensiones-COLPENSIONES previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

En el escrito de demanda presentada por Vilma Rosa Cuadrado Barrios , se solicita la nulidad parcial de la resolución GNR 413320 del 28 de noviembre de 2014, nulidad parcial de la Resolución GNR 152661 del 25 de mayo de 2015, la nulidad de la Resolución GNR 350891 del 6 de noviembre de 2015 y la nulidad de la Resolución VPB 4337 del 28 de enero de 2016; en consecuencia y como restablecimiento del derecho se solicita que COLPENSIONES pague a la demandante reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, que se paguen todos los intereses moratorios, estos pagos se deben efectuar de manera indexada, siendo en la presente demanda La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES la entidad en contra de la que se encauza la demanda.

De acuerdo al artículo 166, numeral 5º, del C.P.A.C.A., a la demanda se debe anexar copias de la misma **"para la notificación de las partes y al Ministerio Público".**

Pues *bien*, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor RICHARD JALLY ALVAREZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.066.174.746 y portador de la Tarjeta Profesional N°215.642. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00154
Demandante: Mirley del Carmen Sánchez Sánchez
Demandado: E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Mirley del Carmen Sánchez Sánchez, mediante apoderado, en contra de la E.S.E. CAMU Puerto Escondido previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

En el escrito de demanda presentada por Mirley del Carmen Sánchez Sánchez, se solicita la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 31 de mayo de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento de prestaciones sociales tales como salario del mes de diciembre cesantías, intereses, intereses de cesantías, primas, donaciones, vacaciones, indemnización por falta de consignación al fondo de cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización por perjuicios morales, pago de aportes al régimen de pensiones, pago de subsidio familiar, subsidio de transporte, sanción por la no afiliación a salud y pensión, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, y como restablecimiento del derecho que se declare que entre **la E.S.E. CAMU Puerto Escondido** y la demandante existió una relación, en consecuencia que se condene a la entidad demandada a pagar la demandante las acreencias laborales anteriormente expuestas.

El **Articulo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.,** señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. ***Los hechos y omisiones*** *que sirvan de fundamento a las pretensiones,* ***debidamente determinados, clasificados y numerados.***".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos;

en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda. Sin embargo, se observa que en los hechos **"PRIMERO", "SEXTO" y "SÉPTIMO"** se expresan situaciones que hacen referencia a diversas circunstancias fácticas, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada con anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar de manera separada cada situación fáctica.

Por otro lado, el articulo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. ***El lugar y dirección en donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales***. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.".

Al respecto, se constata que en la demanda se señala como lugar de notificación de la demandante "Corregimiento Cristo Rey– Puerto Escondido", sin indicar una dirección exacta, lo que para esta Judicatura resulta insuficiente, pues el ámbito territorial señalado puede ser muy extenso y dificultar el cumplimiento de una notificación a la parte o incluso hacerla imposible, por lo que se hace necesario indicar una nomenclatura, o en caso de no existir por ser una zona rural, señalar un punto de referencia por medio del cual sea más factible su ubicación. De igual manera, se requerirá para que se aporte un número telefónico de contacto de la demandante.

El artículo 163 del C.P.A.C.A., sobre la individualización de pretensiones, expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

> "**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
> Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**". (Negrillas del Despacho)

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que se declare la nulidad del acto administrativo demandado y el consecuente restablecimiento del derecho, se observa que en la pretensión número 2.2 la parte actora integra en una misma pretensión varias acreencias laborales tales como, cesantías, intereses de cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización por perjuicios morales, pago de aportes al régimen de pensiones, pago de subsidio familiar, subsidio de transporte, sanción por la no afiliación a salud y pensión,

indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, en virtud del contrato que estuvo vigente, lo cual a la luz de la norma antes citada no es posible, pues deben enunciarse separadamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie separadamente las pretensiones de la demanda, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

El articulo 166 numeral 4° del C.P.A.C.A., señala: **"Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, ***la prueba de su existencia y representación***, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda una persona jurídica de derecho público, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual se creó la **E.S.E. Camu de Puerto Escondido**, así como certificación donde conste quien es su representante legal, por lo que se requerirá a la parte accionante para que allegue dicha documentación.

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que ***"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".***

Se observa que con la demanda se aporta poder suscrito por la demandante al profesional del derecho (fl29), en dicho poder no se expresa cual es el acto administrativo demandado, como tampoco se expresa la facultad para solicitar el restablecimiento del derecho que se pretende, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado, pues de no hacerlo, se desconoce el mandato del citado artículo 74 del C.G.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder en original donde se otorguen precisas facultades para demandar indicando el restablecimiento del derecho que se pretende.

De otro lado, si bien es cierto, que la parte actora no aporta constancia de notificación del acto administrativo demandado, el Despacho observa que al hacer un conteo del tiempo transcurrido entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda, no han pasado los 4 meses que la norma establece para que opere la caducidad, tal y como lo señala el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto teniendo en cuenta que la solicitud de la conciliación prejudicial interrumpe el término de caducidad.

A este respecto, el despacho hace un conteo desde la fecha de expedición del acto administrativo, es decir, 31 de mayo de 2016, hasta el 6 de julio de 2016, fecha en la que fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial, término en el cual transcurrió un (1) meses y seis (6) días; y desde la fecha de entrega de la

constancia de conciliación, 15 de septiembre de 2016, hasta la presentación de la demanda el día 26 de octubre de 2016, transcurrió un (1) mes y diez (10) días. Por tanto, se logra establecer que desde la fecha de expedición del acto administrativo y hasta la presentación de la demanda habían transcurrido dos (2) meses y diez (10) días, por lo cual no se estima necesario que la parte actora aporte la constancia de notificación del acto administrativo, dado que ha podido constatar que no ha operado el término de caducidad establecido en la ley.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N° 241.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N°241.377 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00155
Demandante: Dagoberto Andrés Álvarez Paredes
Demandado: E.S.E. CAMU Puerto Escondido

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Dagoberto Andrés Álvarez Paredes, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. CAMU Puerto Escondido, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

En el escrito de demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos configurados en el acto administrativo sin número de fecha 20 de abril de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento de prestaciones sociales tales como salario del mes de diciembre, cesantías, intereses de cesantías, primas, dotaciones, vacaciones, indemnización por falta de consignación al fondo de cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización por perjuicios morales, pago de aportes al régimen de pensiones, pago de subsidio familiar, subsidio de transporte, sanción por la no afiliación a salud y pensión, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, en virtud de la vinculación laboral de la actora con **la E.S.E. CAMU Puerto Escondido,** siendo esta la entidad contra quien se encauza la demanda.

El **Articulo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.,** señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. ***Los hechos y omisiones*** *que sirvan de fundament a las pretensiones,* ***debidamente determinados, clasificados y numerados.***".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento

de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda. Sin embargo, se observa que en los hechos **"PRIMERO", "SEXTO" y "SÉPTIMO"** se expresan situaciones que hacen referencia a diversas circunstancias fácticas, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada con anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar de manera separada cada situación fáctica.

Por otro lado, el articulo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. ***El lugar y dirección en donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales***. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.".

Al respecto, si bien en el acápite de las notificaciones se señala la dirección donde se puede ubicar a la parte demandante en la "manzana 32 lote 144 barrio santa fe", sin indicar el ámbito territorial al cual corresponde, es decir municipalidad, corregimiento, etc., lo que para esta Judicatura resulta insuficiente, pues la dirección señalada en el poder puede corresponder a muchos ámbitos territoriales y dificultar el cumplimiento de una notificación a la parte o incluso hacerla imposible, por lo que se hace necesario indicar a qué tipo de municipalidad corresponde para que así sea más factible su ubicación. De igual manera, se requerirá para que se aporte un número telefónico de contacto de la demandante.

El artículo 163 del C.P.A.C.A., sobre la individualización de pretensiones, expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

> "**Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
> Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.**". (Negrillas del Despacho)

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que se declare la nulidad del acto administrativo demandado y el consecuente restablecimiento del derecho, se observa que en la pretensión número 2.2 la parte actora integra en una misma pretensión varias acreencias laborales tales como, cesantías, intereses de cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización por perjuicios morales, pago de aportes al régimen de pensiones, pago de subsidio familiar, subsidio de transporte, sanción por la no afiliación a salud y pensión, indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales,

en virtud del contrato que estuvo vigente, lo cual a la luz de la norma antes citada no es posible, pues deben enunciarse separadamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie separadamente las pretensiones de la demanda, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

El articulo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A., señala: "**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, ***con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

La parte actora no aportó constancia de notificación del acto administrativo demandado, el Despacho observa que al hacer un conteo del tiempo transcurrido entre la expedición de acto administrativo demandado y la presentación de la demanda, han transcurrido más de 4 meses lapso que que la norma señala para que opere la caducidad, tal y como lo establece el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A, este conteo realizado teniendo en cuenta que desde la solicitud de la conciliación prejudicial interrumpe el termino de caducidad.

A este respecto, el despacho hace un conteo desde la fecha de expedición del acto administrativo, es decir, 20 de abril de 2016, hasta el 12 de julio de 2016, fecha en la que fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial, término en el cual transcurrieron dos (2) meses y veintidós (22) días; y desde la fecha de entrega de la constancia de conciliación, 15 de septiembre de 2016, hasta la presentación de la demanda el día 26 de octubre de 2016, transcurrió un (1) mes y diez (10) días. Por tanto, se logra establecer que desde la fecha de expedición del acto administrativo y hasta la presentación de la demanda habían transcurrido cuatro (4) meses y dos (2) días, por lo cual este despacho estima necesario que la parte actora aporte la constancia de notificación del acto administrativo, con la finalidad de establecer de si ha operado el término de caducidad establecido en la ley; y que en caso de haber sido negada la solicitud sobre l copia o certificación de la notificación, debe expresarlo así en el libelo demandatorio.

De otro lado, **el mismo artículo 166 en su numeral 4° (ibídem)**, señala: "**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso,

la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Por tanto, siendo la entidad contra la que se encauza la demanda una persona jurídica de derecho público, debe aportarse copia del acto administrativo por medio del cual se creó la **E.S.E. Camu de Puerto Escondido**, así como certificación donde conste quien es su representante legal, por lo que se requerirá a la parte accionante para que allegue dicha documentación.

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".*

Se observa que en el mencionado poder se otorgan facultades para demandar el acto administrativo de fecha 20 de abril de 2016, más no se expresa la facultad para solicitar el restablecimiento del derecho que se pretende, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado, pues de no hacerlo, se desconoce el mandato del artículo 74 del C.G.P

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder en original donde se otorguen precisas facultades para demandar indicando el restablecimiento del derecho que se pretende.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N°241.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor VICTOR RAUL TORDECILLA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.067.888.176 y portador de la tarjeta profesional N°241.377 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00197
Demandante: Benjamín Antonio Orozco Royet
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Benjamín Antonio Orozco Royet, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

I. CONSIDERACIONES:

En el escrito de demanda presentada por Benjamín Antonio Orozco Royet, se solicita la nulidad parcial de la resolución N° 0125 de del 30 de mayo de 2000 por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al demandante, la nulidad de la decisión administrativa contenida en el oficio de fecha 26 de septiembre de 2016 en el cual se niega la petición de reliquidación pensional; que como restablecimiento del derecho se haga a favor del demandante la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuanta todos los factores salariales, que se paguen las sumas debidamente indexadas, en la cual es el Municipio de San Andrés de Sotavento, la entidad en contra de la cual se encauza la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Benjamín Antonio Orozco Royet, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal, o quien haga sus veces, del Municipio de San Andrés de Sotavento, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Guillermo Preciado Lorduy, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.885.263 y portador de la T.P. Nº 40.231 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00159
Demandante: Guider Ávila Hernández
Demandado: Municipio de Purísima de la Concepción

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Guider Ávila Hernández, mediante apoderado, en contra del Municipio de Purísima de la Concepción previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

En el escrito de demanda presentada por Guider Ávila Hernández, se solicita la nulidad del oficio sin número de fecha 23 de marzo de 2016, y como restablecimiento del derecho la calidad de empleado de hecho del señor Guider Ávila Hernández, que se le reconozca y cancele conceptos salariales y prestacionales tales como: asignaciones básicas mensuales comprendidas entre el periodo del 1 de febrero de 2005 y el 31 de diciembre de 2015, la cancelación de las prestaciones sociales que por ley le corresponden, la cancelación de primas legales y extralegales, , cotización al régimen de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, , portes al fondo de cesantías y sus respectivos intereses, los demás emolumentos salariales y prestacionales a que haya lugar, así como reconocer y cancelar la sanción moratoria, siendo el Municipio de Purísima de la Concepción la entidad contra la que se encauza la demanda.

1. El **Articulo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.,** señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse á quien sea competente y contendrá: (...) 3. ***Los hechos y omisiones*** *que sirvan de fundamento a las pretensiones,* ***debidamente determinados, clasificados y numerados.***".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues

los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda. Sin embargo, se observa que en los hechos **"1, 2, 1, 3, 8, 9, 10, 11 y 13"** se expresan situaciones que hacen referencia a diversas circunstancias fácticas y a su vez en los hechos **"1,2,7,8,9,10,11 y 13"** la parte actora hace referencia a situaciones que no corresponden a los hechos sino que se pronuncia sobre consideraciones, declaraciones y pretensiones, condiciones que no corresponde a dicho acápite, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada con anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar de manera separada cada situación fáctica y limitarse a relatar los hechos que le sirven de fundamento a cada pretensión sin detenerse a hacer consideraciones o integrar con los hechos lo que se pretende demostrar o lo que se busca que se declare dentro del proceso.

2. **El artículo 163 del C.P.A.C.A.,** sobre la individualización de pretensiones, expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

> **"Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
> Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."**. (Negrillas del Despacho)

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que se declare la nulidad del acto administrativo demandado y el consecuente restablecimiento del derecho, se observa que en la pretensión número 2.2 la parte actora integra en una misma pretensión varias acreencias laborales tales como, asignaciones básicas mensuales, cancelación de prestaciones sociales, cancelación de primas legales y extralegales, seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, etc., lo cual a la luz de la norma antes citada no es posible, pues deben enunciarse separadamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie separadamente las pretensiones de la demanda, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

3. **El articulo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A.**, señala: **"Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, ***con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

La parte actora no aportó constancia de notificación del acto administrativo demandado, el Despacho observa que al hacer un conteo del tiempo transcurrido entre la expedición de acto administrativo demandado y la presentación de la demanda, han transcurrido más de 4 meses lapso que la norma señala para que opere la caducidad, tal y como lo establece el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A; este conteo realizado con la observancia que desde la solicitud de la conciliación prejudicial se interrumpe el termino de caducidad.

A este respecto, el despacho encuentra que desde la fecha de expedición del acto administrativo, es decir, 23 de marzo de 2016, hasta el 22 de julio de 2016, fecha en la que fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial, término en el cual transcurrieron tres (3) meses y veintinueve (29) días; y desde la fecha de entrega de la constancia de conciliación, veintiuno (21) de octubre de 2016, hasta la presentación de la demanda el día veintisiete (27) de octubre de 2016, transcurrieron cinco (5) días. Por tanto, se logra establecer que desde la fecha de expedición del acto administrativo y hasta la presentación de la demanda habían transcurrido cuatro (4) meses y cuatro (4) días, por lo cual este despacho estima necesario que la parte actora aporte la constancia de notificación del acto administrativo, con la finalidad de establecer si ha operado el término de caducidad establecido en la ley; y que en caso de haber sido negada la solicitud de la copia o certificación de la notificación, debe expresarlo así en el libelo demandatorio.

4. **El artículo 74 del C. G. P**. prescribe sobre los poderes especiales que ***"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".***

Se observa que con la demanda se aporta poder suscrito por la demandante al profesional del derecho (fl12), sin embargo aunque se indica la facultad para demandar el acto administrativo de fecha 23 de marzo de 2016, no se expresa la facultad para solicitar el restablecimiento del derecho que se pretende, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando que se le reconozca, por medio de su apoderado, pues de no hacerlo, se desconoce el mandato del citado artículo 74 del C.G.P.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder en original donde se otorguen precisas facultades para demandar indicando el restablecimiento del derecho que se pretende.

5. el ARTÍCULO 151 del C.G.P se refiere a la procedencia del amparo de pobreza. Señala: " Se concederá el amparo de pobreza **a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos**, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El demandante solicita amparo de pobreza (Fl. 13) argumentando que no se encuentra en la capacidad de sufragar los gastos a los que conlleva el proceso, sin embargo no aporta una prueba siquiera sumaria en la que se logue constatar que no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos del proceso y que de hacerlo se vería un menoscabo en su patrimonio y que el menoscabo sea tal que no pueda cumplir con los gastos para su subsistencia ni para la de aquellos a que por ley deba alimentos, conforme lo expresa la norma citada. Por las razones anteriormente expuestas el Despacho niega la solicitud de amparo de pobreza incoado por el demandante.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado LUIS ALFONSO MOGOLLON BEHAINE, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.128.452.079 y portador de la tarjeta profesional N° 258.853 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor LUIS ALFONSO MOGOLLON BEHAINE, identificado con cédula de ciudadanía N°1.128.452.079 y portador de la tarjeta profesional N°258.853 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00158
Demandante: Rodrigo Emigdio Tirado Zornosa
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Rodrigo Emigdio Tirado Zornosa, a través de apoderada judicial, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Rodrigo Emigdio Tirado Zornosa, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Miguel Mercado Toledo, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.129.576.538 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 188.988 del del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00156
Demandante: Israel Arturo Urango Babilonia
Demandado: Municipio de Tierralta

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Israel Arturo Urango Babilonia, en contra de Municipio de Tierralta.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que no se otorgó poder por el actor al apoderado judicial, ya que este no fue anexado, por lo que a todas luces es evidente que el profesional del derecho no tiene poder suficiente para demandar.

Siendo así, se deberá aportar el poder donde se otorguen precisas facultades para demandar cada uno de los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad en el libelo demandatorio, así como indicar el restablecimiento del derecho que pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00173
Demandante: Orlando Manuel Alean Mejía
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Orlando Manuel Alean Mejía, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de San Andrés de Sotavento, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *1. (...).*
> ***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***
> *(...).*

También exige el artículo 163 de la ley en cita que "***cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión***".

En el presente caso no se cumplen las normas antes transcritas, pues, en la pretensión **"2"** de la demanda se solicita que se "*declare la nulidad total de la actuación administrativa contenida en el oficio de fecha 16 de septiembre*", observándose con ello que no se indica el año en que se expidió el acto administrativo, ante lo cual no está siendo plenamente identificado e *individualizado*. Adicionalmente, dicha pretensión no guarda correspondencia con el acto administrativo aportado con la demanda a folios 24 y 25 del expediente, ya que la fecha del mismo es de 26 de septiembre de 2016, por lo que deberá corregir dicha falencia, individualizando de manera clara cuál es el acto demandado.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado GUILLERMO PRECIADO LORDUY como abogado principal, identificada con la cedula de ciudadanía N°6.885.263 y portador de la tarjeta profesional N°. 40.231 del C.S. de

la J. y a la abogada INDIRA GENIS CRIALES DAZA como abogada subsidiaria, identificado con la cedula de ciudadanía N°50.850.762 y portadora de la tarjeta profesional N°92.084 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 40 del expediente.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor al abogado GUILLERMO PRECIADO LORDUY como abogado principal, identificada con la cedula de ciudadanía N°6.885.263 y portador de la tarjeta profesional N°40.231 del C.S. de la J. y a la abogada INDIRA GENIS CRIALES DAZA como abogada subsidiaria, identificado con la cedula de ciudadanía N°50.850.762 y portadora de la tarjeta profesional N°92.084 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza